



DISTRITO JUDICIAL TUNJA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

MONQUIRA (BOYACÁ)

Monquirá-Boyacá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. REIVINDICATORIO No. 145694089002-2019-00051-00

A través de apoderado, GLADIS NIDIA PACHECO FERNANDEZ, ESTHER CLAUDIA PACHECO FERNANDEZ, CLARA YADIRA PACHECO FERNANDEZ, en calidad de herederos determinados del Causante SEGUNDO MARCO TULIO PACHECO y ANA DELIA FERNANDEZ DE PACHECO, cónyuge sobreviviente, instaura demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, en contra de LUZ STELLA VILLAMIL SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley y que se ponen de presente al apoderado demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del C. G. P., así:

1°.) Conforme al artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio debe cumplir con el requisito de discriminar cada uno de sus conceptos respecto de lo relacionado con daño emergente, que se menciona en el acápite respectivo de la demanda, igualmente, se deberá cumplir con este requisito respecto del Lucro cesante, además, aportando la prueba sumaria del contrato de arrendamiento que se aduce ha tenido la parte demandada LUZ STELLA VILLAMIL SUAREZ y de la cual fundamenta los perjuicios solicitados.

2°.) Conforme al 4° inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”; de acuerdo a lo normado deberá el apoderado la parte actora de la demanda de reconvención, acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

3°.) La parte actora deberá adecuar e integrar el escrito de demanda respecto de las pretensiones 1° y 2°, teniendo en cuenta que señala en su escrito de demanda que pretende instaurar una acción reivindicatoria, que no resulta congruente con estas pretensiones y que conforme a la jurisprudencia civil, esta acción tiene como finalidad:

“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la

reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA instaurada por GLADIS NIDIA PACHECO FERNANDEZ, ESTHER CLAUDIA PACHECO FERNANDEZ, CLARA YADIRA PACHECO FERNANDEZ, en calidad de herederos determinados del Causante SEGUNDO MARCO TULIO PACHECO y ANA DELIA FERNANDEZ DE PACHECO, cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al dr. JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS PINEDA ROJAS
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS PINEDA ROJAS
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2e0a5f9e5820cdbd236b6e275a8df20394a0c07dff5cc3135a3f0de79fb423

Documento generado en 10/06/2021 04:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>